



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de agosto de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/420/17**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de Obra del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXV, XXVI y XXVIII para el primero de los encausados; I, II, IV, VIII, XXV, XXVI y XXVIII para el segundo de ellos, y I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

SECRETARÍA GENERAL
de Su
Contraloría
General del Estado de Sonora

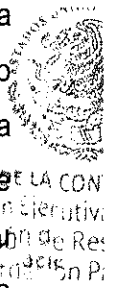
1.- Que el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su calidad de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de marzo de dos mil dieciocho (fojas 692-709), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 714-719), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 727-759), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los

señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 760-791), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 794-799), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las diez horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 863-867), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la abogada del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Patricia Arriola Escutia, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las once horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 879-880), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, teniéndosele por presuntivamente por ciertos los hechos denunciados en su contra y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----



5.- Posteriormente mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por los Ciudadanos Licenciados Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como la correspondiente Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 16-17); quien denunció con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63 fracción I, II, V, XXVI y XXVIII, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 88 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programas de coordinación especial denominado "*Fortalecimiento del sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora, signado por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de entonces Gobernador del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve (fojas 29-30). **[REDACTED]** **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once (foja 31). En cuanto al encausado **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** de Obra del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), suscrito por el Ciudadano **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha quince de enero de dos mil diez (foja 32). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado **[REDACTED]** no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo dentro del desahogo de su respectiva Audiencia de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario



VALOR
de S
0000
trimo:

competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-691) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 887-890), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las nueve horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado F [REDACTED] [REDACTED] (fojas 794-799); por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. A las diez horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (foja 863-867), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la abogada del encausado de mérito la Ciudadana Licenciada Patricia Arriola Escutia, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. A las once horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 879-880), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 887-890), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



TRIAL
a de
sp
atfimi

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Auditoría número **SON/CONTINGENCIAS ECONÓMICAS/15**, practicada por parte de la Secretaría de la Función Pública (SFP) a los recursos transferidos al estado a través de Contingencias Económicas previstas en el Anexo 19 del Presupuesto de Egresos 2014 en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, suscrito el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce. De lo anterior se originó la **Cédula de Observación número 01** denominada **"INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS SIN APLICAR PENAS CONVENCIONALES POR UN IMPORTE DE \$228,462.16)"**, la cual, en lo que interesa de transcribe a continuación:-----

--- "... del análisis a la documentación presentada, se verificó que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) celebró contrato por un importe total de \$17,616,958.63 de fecha 23 de diciembre de 2014 para la realización de la obra: "Construcción y Rehabilitación de Parque Deportivo Héctor Espino en Hermosillo, Sonora." número de contrato CECOP-OBRA 138/2014, con periodo de ejecución contractual del 26 de diciembre de 2014 al 24 de mayo de 2015.-----

--- ... Al 28 de abril de 2015, como resultado de la inspección física realizada por personal de la Secretaría de la Función Pública y del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública se observó que la obra presenta un avance del 30%; el retraso de la obra se evidencia en el programa de ejecución y de montos mensuales aprobados en la ejecución de la obra, misma que debió tener ejercida la cantidad de \$9,314,116.86 al 30 de marzo de 2015.-----

--- ... El Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública no presenta evidencia de la aplicación de penas convencionales conforme a lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato de obra, las cuales ascienden a un importe por \$222,462.16, así como se describe en el siguiente cuadro...-



Fecha de revisión.	Número de días transcurridos a la revisión.	Monto que debió ejercer según programa al mes de marzo 2015.	Monto ejercido al mes de abril 2015.	Diferencia.
28 de Abril 2015.	28	\$9,314,116.86	\$1,154,754.05	\$8,159,362.81
				\$8,159,362.81*0.001*28
			Total	\$228,462.16

--- ... Donde: 0.001% corresponde a la sanción marcada en la cláusula décima octava del contrato. 28 corresponde al número de días transcurridos de la fecha del retraso a la fecha de la verificación de los trabajos.-----

--- ... Cabe señalar que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública no celebró dentro de la vigencia del contrato, Convenio modificadorio en plazo...".-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente haber omitido vigilar de forma adecuada que el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación, contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, así como una presunta falta de control y archivo sobre la documentación que debía de tener bajo su cargo, y omitir supervisar que sus subordinados [REDACTED] y [REDACTED], cumplieran cabalmente con sus funciones. A [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por

presuntamente haber omitido proponer y llevar a cabo de forma adecuada mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, falta de control de la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su cuidado, y omitir supervisar que su subordinado [REDACTED] [REDACTED] cumpliera cabalmente con sus funciones. Y a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Obra del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por, presuntamente, haber omitido verificar debidamente que las obras se ejecutaran conforme al proyecto presentado y autorizado por el CECOP, así como tampoco revisó debidamente la información técnica contenida en sus expedientes técnicos, en específico, la obra amparada número CECOP-OBRA 138/2014. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Artículo 47.- El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 9º. del decreto de creación de este organismo, tendrá las siguientes atribuciones:... **XXIII.-** Vigilar que en el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación, contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, los acuerdos de coordinación suscritos y las políticas generales establecidas por el Consejo Directivo del organismo;...



NTRAL...
va de Sustar
esponsabili
patrimoni

Artículo 51.- Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones:... **X.-** Proponer y llevar a acabo mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, así como de los procedimientos de su entrega-recepción, con especial énfasis en el control de calidad y elaborar y presentar informes mensualmente al Coordinador General, respecto del avance físico y financiero de las mismas, o cuando éste los solicite...

Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Punto 69.02.02.01. Párrafo Primero.- Verificar que los Ayuntamientos ejecuten las obras de acuerdo al proyecto presentado y autorizado por el CECOP.- **Párrafo Cuarto.-** Revisar que la información técnica (proyecto) contenida en los expedientes que presente los Ayuntamientos incluya los aspectos fundamentales de la obra, como son: Justificación de la obra, plano, dimensiones, volúmenes de obra y características de los materiales a utilizar...

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 46 Bis. Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinados únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos. En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Asimismo, las dependencias y entidades, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

Artículo 74. La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera. El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines: I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; II. Propiciar la transparencia y seguimiento en las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral. Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses: a) Los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades; b) El registro único de contratistas; c) El padrón de testigos sociales; d) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley; e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades; f) Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7 fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; g) El registro de contratistas sancionados, y h) Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado. Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando

menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables. Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente: I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 83 de esta Ley; II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 86.- Las penas convencionales serán determinadas en función del importe de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, conforme al programa de ejecución convenido, considerando para el cálculo de las mismas el avance físico de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Las penas convencionales se aplicarán considerando los ajustes de costos, sin incluir el impuesto al valor agregado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo de las dependencias y entidades.

Artículo 87.- Las penas convencionales procederán únicamente cuando ocurran causas imputables al contratista. La determinación del atraso se realizará con base en las fechas críticas a que se refiere el artículo 134 de este Reglamento, si así se estableció en la convocatoria a la licitación pública, y en la fecha de terminación; las fechas citadas deberán estar fijadas en el programa de ejecución convenido. El periodo en el cual se presente un caso fortuito o fuerza mayor durante la ejecución de trabajos no dará lugar a la aplicación de penas convencionales. Las penas convencionales deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, al tipo de contrato, a los grados de avance y a la posibilidad de establecer fechas críticas para el cumplimiento de los trabajos.

Artículo 88.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 46 Bis de la Ley, el importe de la retención económica se determinará con base en el contrato celebrado por las partes y en el grado de atraso que se determine de acuerdo al avance físico en relación con el programa de ejecución convenido. El contratista podrá recuperar el importe de las retenciones económicas en las siguientes estimaciones si regulariza los tiempos de atraso conforme al citado programa, salvo que en el contrato se hayan pactado fechas críticas a que se refiere el artículo 134 de este Reglamento cuyo atraso en su cumplimiento conlleve a la aplicación de una pena convencional. Una vez cuantificadas las retenciones económicas o las penas convencionales, éstas se harán del conocimiento del contratista mediante nota de bitácora u oficio. El monto determinado como retención económica o pena convencional, se aplicará en la estimación que corresponda a la fecha en que se determine el atraso en el cumplimiento. De existir retenciones a la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato y trabajos pendientes de ejecutar, éstas seguirán en poder de la dependencia o entidad. La cantidad determinada por concepto de penas convencionales que se cuantifique a partir de la fecha de terminación del plazo se hará efectiva contra el importe de las retenciones económicas que haya aplicado la dependencia o entidad. Si una vez concluida la totalidad de los trabajos y determinadas las penas convencionales resulta saldo a favor del contratista por concepto de retenciones económicas, la dependencia o entidad deberá devolver dicho saldo al contratista, sin que en este caso se genere gasto financiero alguno. Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:... XII.- Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;

Contrato de Obra Pública número CECOP-OBRA 138/2014.

Cláusula Décima Octava.- Penas Convencionales. Si como consecuencia de la supervisión o verificación de los trabajos materia del presente Contrato se detecta que el avance físico de los mismos es menor a los que debieron haberse ejecutado conforme al Programa de Ejecución pactado, "EL CECOP", procederá a la retención del 0.1% (Uno al millar) diario del importe que resulte de los trabajos que debieron haberse realizado menos el importe de los trabajos realizados, multiplicando este importe por el número de días transcurridos contados a partir de la fecha en que ocurre el retraso, hasta la fecha de verificación de los mismos, por lo tanto en cada estimación se hará la retención que corresponda. Dicha retención será reintegrada a "LA CONTRATISTA" en la siguiente estimación que presente, siempre y cuando se haya verificado por "EL CECOP" que los trabajos realizados van acorde al Programa de Ejecución vigente. Si a la fecha de terminación del Contrato existe retraso en la ejecución de los trabajos de acuerdo al Programa pactado, se aplicará a "LA CONTRATISTA" una pena convencional del 1.0% (Uno por ciento) del importe de los trabajos que aún no se hayan ejecutado, por cada día natural de retraso, hasta su terminación definitiva; importe que se deducirá en la última estimación. El importe de la pena convencional en ningún momento deberá exceder el importe de la garantía presentada por "La Contratista" por el cumplimiento del Contrato. Independientemente del pago de las penas convencionales señaladas en los párrafos anteriores, "EL CECOP" podrá exigir el cumplimiento del Contrato o proceder a la rescisión del mismo. Para determinar las retenciones y en su caso, la aplicación de las sanciones estipuladas, no se tomarán en cuenta las demoras motivadas por caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otra causa no imputable a "LA CONTRATISTA". Una vez cuantificadas las penas convencionales, éstas se harán del

conocimiento del contratista mediante nota de bitácora u oficio. El monto determinado como pena convencional, se aplicará en la estimación que corresponda a la fecha en que se determine el atraso en el cumplimiento...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: I. Responsabilidad política, determinada mediante juicio político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, quienes presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. II. Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 147.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.

Artículo 148 B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que corresponda a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieren registrado como tales;... III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad y responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



SECRETARÍA DE LA CONT
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Resolución de Res
Situación P.

- - - Asimismo, se tiene que, mediante escrito de contestación a la denuncia, presentado por el Ciudadano **GABRIEL FERNANDO VALDEZ ORTIZ**, en su carácter de Representante Legal del encausado [REDACTED] (fojas 802-855), dentro del desahogo de su respectiva audiencia de ley de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 794-799), se argumentó, entre otras cuestiones, las siguientes: -----

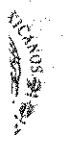
--- "...resultando que la acusación que se presenta obedece únicamente a suposiciones, pues en ningún momento tenemos en autos del expediente que se hubiese incluso el programa de ejecución de la obra que nos ocupa, mismo programa que resulta de suma necesidad para corroborar lo que viene argumentando tanto el auditor como la denunciante, pues el programa de ejecución de los trabajos establece de manera puntual, como su propio nombre lo dice, la programación en tiempo y forma de cómo se llevaran a cabo los trabajos, de tal suerte que al analizar ese programa (el cual no está incluido dentro del expediente) pudiéramos advertir si se incurrió o no en alguna irregularidad y por lo tanto también podríamos advertir si de acuerdo a los tiempos se incumplió con los mismos; sin embargo ese programa no obra en autos del expediente que nos ocupa, de ahí que no se puede tener por cierto el hecho que se pretende reprochar a mi poderdante... resulta también incorrecta la acusación, pues lo cierto es que no se incumplió con el termino comprometido para llevar a cabo la ejecución de la obra, pues de acuerdo a la fecha establecida en el convenio adicional de fecha 31 de diciembre del 2014, específicamente en su cláusula TERCERA se estableció que los trabajos quedarían terminados a más

tardar el día 31 de julio del 2015, mismo compromiso que de autos se puede advertir de manera clara se cumplió, pues tanto de las fechas que contienen las últimas estimaciones, así como de la fecha que se señala la entrega-recepción de los trabajos, la cual obra en autos, podemos tener de manera clara que los trabajos se ejecutaron en su totalidad con anterioridad a la fecha limite comprometida...".-----

--- Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene que este, mediante su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 871-878), realizó diversas manifestaciones, entre las cuales se tiene la que a continuación se transcribe:-----

--- "...La obra fue contratada con un periodo de ejecución de 150 días naturales siendo este el inicio de los trabajos el día 26 de diciembre el 2014 y con fecha límite de terminación de 20 de junio del 2015 sin embargo por razones administrativas se realiza el pago del anticipo el día 20 de enero del 2015 desplazando el nuevo inicio de la obra al día 21 de enero del 2015 siendo esto un tiempo diferido de 27 días a partir de la fecha el pago del anticipo por lo tanto la nueva fecha de terminación de los trabajos es el día 20 de junio de 2014. El día 31 de diciembre el 2014 se celebró convenio modificador por aumento en el monto el contrato y periodo de ejecución de los trabajos con número de convenio CECOP-OBRA No.- 138/2014-CA001 por un monto de \$388,048.12 (Son trescientos ochenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N.) y una nueva fecha de terminación al 31 de julio el 2015...".-----

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:--



LOA
SUC
198
HOL

--- Como se apuntó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante, reprochando en contra de los encausados diversas conductas derivadas de las irregularidades asentadas dentro de la Cédula de Observación número 1 materia del presente expediente, la cual, medularmente, se hizo consistir en lo siguiente: "... Al 28 de abril de 2015, como resultado de la inspección física realizada por personal de la Secretaría de la Función Pública y del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública se observó que la obra presenta un avance del 30%; el retraso de la obra se evidencia en el programa de ejecución y de montos mensuales aprobados en la ejecución de la obra, misma que debió tener ejercida la cantidad de \$9,314,116.86 al 30 de marzo de 2015...". En ese sentido, se tiene que la imputación toral contenida dentro de la denuncia que se atiende, consistió en una falta de supervisión y control en la ejecución de la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA 138/2014, así como la omisión en la aplicación de penas convencionales al contratista, debido al atraso observado en la ejecución de obra, tal y como se asentó en la inspección física de la obra el día veintiocho de abril de dos mil quince (fojas 626-628). No obstante, se tiene que la imputación intentada deriva de un presunto atraso en los trabajos de ejecución de obra, según lo asentado dentro del Programa de Ejecución de la misma, documento el cual no obra agregado dentro del presente sumario. De lo anterior se tiene que si bien la autoridad denunciante realizó una serie de manifestaciones tendientes a esclarecer la presunta responsabilidad administrativa de los hoy encausados dentro de los hechos denunciados, lo cierto es que, al no exhibirse el documento consistente en Programa de Ejecución correspondiente a la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA 138/2014, donde, supuestamente constaban las fechas y porcentajes de los

trabajos que debería de ser ejecutados conforme a éste, esta resolutoria no se encuentra en posibilidades de corroborar las manifestaciones de la denunciante, en el sentido de que al día veintiocho de abril de dos mil quince, la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA 138/2014, presentaba un atraso en los trabajos, ya que el atraso advertido derivó supuestamente de un desfase en comparación a las fechas establecidas en el Programa de Ejecución de la obra, por lo cual, al no exhibirse el documento anteriormente referido, no es posible determinar si efectivamente existió o no el atraso que se reprocha en contra de los encausados. Con base en lo anterior se considera que a pesar de las irregularidades asentadas dentro de la cédula de observación número 1 que nos ocupa, no se acredita la imputación intentada, al no obrar dentro del sumario el documento consistente en Programa de Ejecución de Obra del contrato número CECOP-OBRA 138/2014, mediante el cual se pudiera corroborar el porcentaje de la obra que debía de encontrarse ejecutado al día veintiocho de abril de dos mil quince, y del cual se advirtiera que, efectivamente, existió el presunto atraso en la obra, el cual se denuncia.-----

--- Por otro lado, se tiene que la inspección física asentada dentro de la Cédula de Observación número 1 que nos ocupa, fue llevada a cabo por personal de la Secretaría de la Función Pública y el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, el día veintiocho de abril de dos mil quince, donde se asentaron las irregularidades analizadas. Sin embargo, tal y como se advierte del documento consistente en copia simple del Convenio Adicional número CECOP-OBRA 138/2014-CA-001, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (fojas 95-99), su cláusula tercera estableció expresamente lo siguiente: "... "EL CONTRATISTA" expresa su conformidad de terminar los trabajos a más tardar el día 31 de Julio de 2015 de acuerdo a la programación de la obra en mención..."; De lo anterior se tiene que la fecha pactada para la terminación de los trabajos amparados bajo el contrato número ECCOP-OBRA 138/2014, según la programación de la obra, pactada entre el Contratante y la Contratista, fue el día treinta y uno de julio de dos mil quince, siendo que la inspección física de donde se advirtieron las irregularidades denunciadas, fue elaborada el día veintiocho de abril de ese mismo año, es decir, con anterioridad a que concluyera el periodo de ejecución de la obra. Asimismo, se advierte que el Acta de Entrega-Recepción de la obra amparada bajo el contrato número 138/2014, se elaboró con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce (fojas 100-102). De los documentos analizados con antelación, no se advierte irregularidad alguna referente al atraso en la ejecución de la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA 138/2014, tal cual lo refiere la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial. Aunado a esto, al omitir exhibirse copia certificada del Programa de Ejecución de la obra de referencia, se concluye que no se puede acreditar el presunto atraso en los trabajos de obra conforme al calendario asentado dentro del mismo, y, por lo tanto, no es viable imponer una sanción administrativa a los hoy encausados por hechos de los cuales no se tiene certeza dentro del sumario.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados [REDACTED] sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, por lo que no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el



incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXV, XXVI y XXVIII para el primero de los encausados; I, II, IV, VIII, XXV, XXVI y XXVIII para el segundo de ellos, y I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

RIA GENERAL
Instancia
abstenciones
01/01/11

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

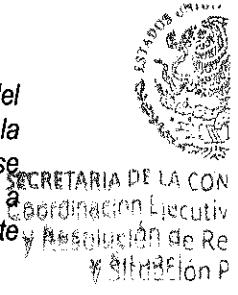
pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

RAI
de
con
del
del

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/420/17** instruido en contra de los servidores públicos denunciados

██████████
██████████ ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- -

----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 13 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial